



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).-

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal (Acumulado).
Dte. Antonio Rafael Andrés Acosta Moreno.
Ddo. Universidad Metropolitana de Barranquilla.
Rad. 080013153015-2019-00172-00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas propuestas por el tercero interviniente, en contra de la demanda acumulada por el señor Antonio Rafael Andrés Acosta Moreno.

3. Fundamentos de las excepciones.

El tercero interviniente propone las excepciones previas consagradas en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 100 del C. G. del P., las cuales se sustentan de manera resumida de la siguiente manera:

3.1. Artículo 100 numeral 6 del CGP.

Señala que el demandante carece de legitimación en la causa por activa, y que, como consecuencia de la falta de interés, no aporta prueba de la calidad en la que actúa, que lo legitime para impugnar los actos y decisiones del órgano directivo de la Universidad Metropolitana que se pretenden, pues en el cuerpo de la demanda se enuncia como catedrático, pero no demuestra hacer parte del cuerpo administrativo de la Universidad.

3.2. Artículo 100 numeral 7 del CGP.

Dice el opositor, que la demanda acumulada debió ser rechazada, pues a la misma debe dársele el trámite establecido en el artículo 382 del CGP, siendo incompatible tramitar una demanda cuyas pretensiones van dirigidas a impugnar una decisión adoptada por un órgano directivo, por tanto, no debió dársele el trámite establecido en el artículo 368 del CGP.



3.3. Artículo 100 numeral 8 del CGP.

Explica el tercero que existe pleito pendiente pues se ventiló asunto con similares pretensiones antes el Juzgado 16 Civiles del Circuito de Barranquilla, surtiendo la segunda instancia en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y encontrándose pendiente la resolución de la demanda presentada en ejercicio del recurso extraordinario de casación.

4. Consideraciones del juzgado.

El legislador ha establecido que pueden proponerse como excepciones previas las enlistas en el artículo 100 del Código General del Proceso, medio defensivo que se caracteriza por ser taxativo, de suerte que no podrá alegarse como tal cualquier otro hecho o circunstancia no prevenido en la ley.

La primera de las excepciones enrostradas por el tercero interviniente, se encuentra contenida en el numeral 6° de la norma antes citada, en los siguientes términos:

“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.

Es presupuesto formal de la demanda contenido en el artículo 85 ritual civil, el de acompañar la prueba de la calidad en que se actúa, aspecto que aun cuando se relaciona con el interés o la legitimación de la causa, es distinto en cuanto a su proposición, análisis y resolución.

La prevención antes relacionada encuentra mayor distinción si tenemos en cuenta que, la calidad en que se actúa puede ser meramente formal, mientras que la legitimación – siguiendo a *Devis Echandía* – es de carácter sustancial, dado que es presupuesto de la pretensión y condición *sine qua non* para emitir sentencia de fondo.

Otra distinción de la omisión de aportar la prueba de la calidad en que se actúa y la legitimación en la causa, estriba en su formulación, habida cuenta que la primera es constitutiva de excepción previa, mientras que la segunda, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, podrá invocarse como excepción de mérito, conclusión



que emana de lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 adjetivo, cuando la consagra como uno de los eventos en que se autoriza al juez para emitir sentencia anticipada.

En cuanto a su resolución, las excepciones previas, siendo de naturaleza correctiva, se impone en los primeros estadios procesales, ya antes de la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem o al inicio de la misma; la de legitimación en la causa se analiza y decanta en la sentencia.

Expuestas las diferencias entre una y otra exigencia, tenemos que el señor Antonio Rafael Andrés Acosta Moreno manifiesta ser docente de la institución educativa demandada, aportando certificación expedida por la Jefe de Gestión del Talento Humano, donde se hace constar que tiene la calidad que invoca, visible a folio 13 de expediente.

La condición en que actúa el demandante se encuentra demostrada a través de prueba documental arrimada con el libelo, de ahí que resulten infundadas las afirmaciones que sobre este particular efectúa el tercero interviniente.

Ahora bien, no puede alegarse como sustento fáctico de la excepción previa que nos ocupa, aspectos relacionados con la ausencia de interés o la falta de legitimación en la causa, ya que ello debe ventilarse a través de otros medios defensivos y por ser de índole sustancial, resolverse en la sentencia.

Nótese que el excepcionante inicia su argumentación haciendo referencia a la legitimación en la causa por activa, relacionando que el demandante no ostenta la calidad de directivo del Alma Máter demandada o que representa los intereses de ese selecto grupo, ni tampoco es representante legal, concluyendo que carece de tal presupuesto para promover la demanda; consideraciones a las que no se referirá esta judicatura, en la medida que no responden a la órbita del medio defensivo que nos ocupa.

Bajo el derrotero que viene propuesto, se estima que la excepción previa consagrada en el numeral 6° del artículo 100 del C. G. del P., esgrimida por el tercero interviniente no debe prosperar.



La segunda de las excepciones previas que promueve el tercero interviniente, viene redactada en el numeral 7° de la disposición pluricitada y se configura cuando a la demanda se le ha impreso un trámite distinto al que legalmente le corresponde.

No desconoce esta instancia judicial que, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el legislador había consagrado varios trámites según se tratara de procesos ordinarios, abreviados, verbales, verbales sumarios, ejecutivo simple o con garantía real o prendaria, etc.

El trámite también variaba de acuerdo con la cuantía de la pretensión y en otras ocasiones, conforme a la naturaleza de la pretensión esgrimida.

Con la entrada del Código General del Proceso, la mayor parte de los procesos son verbales y en su resolución tienen cabida las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., quedando excluidos los de restitución de tenencia en los que no se contesta la demanda ni excepciones, los ejecutivos sin excepciones, entre otros.

Sostiene el excepcionante que el presente asunto tiene un trámite especial que viene consagrado en el artículo 382 ritual civil, como impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios; agregando que la demanda no debió admitirse por haber operado el término de caducidad para promover la misma.

Analizados los argumentos que sustentan el medio defensivo bajo examen, es posible colegir que no está llamado a prosperar, ya que el proceso de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios no es de carácter especial y su resolución, cuando no hay lugar a dictar sentencia anticipada, se efectúa a través de las audiencias prevenidas en los artículos 372 y 373.

Estamos frente a un proceso verbal, sin que comporta anormalidad, irregularidad o vicio alguno el que se haya omitido la denominación respectiva en el auto admisorio de la demanda.

Los procesos especiales vienen establecidos por el legislador en los artículos 399 y siguientes del estatuto procesal, sin que se encuentre enlistado el que ocupa nuestra atención; por ello desde su admisión se le ha dado el trámite de un verbal que sigue los cauces de los artículos 368 y siguientes del mismo plexo normativo, los cuales se han venido observando dentro del presente asunto.



Que el demandante haya expuesto los hechos de una u otra manera, en nada incide para la tramitación del proceso, por demás no puede perderse de vista que cuando se impugna una decisión de asambleas, juntas directivas o de socios, no es cosa distinta a que el juez ejerza un control de legalidad sobre las mismas y, de ser el caso, les reste eficacia o elimine del universo jurídico, de tal modo que no continúen surtiendo efectos, tal como acontece cuando se invoca la nulidad de un determinado acto.

Por demás no puede pasarse por alto que es deber del juez, interpretar y adecuar la demanda.

En lo que respecta a que la demanda debió ser rechazada por encontrarse vencido el término de caducidad, pasa por alto el excepcionante que es un asunto al que se refirió esta autoridad al resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio de la demanda y que, siendo propuesto como excepción de mérito también será objeto de resolución, con mayores detalles al momento de dictar sentencia, pero no bajo la óptica de una excepción previa.

Por lo anterior, en la parte resolutive de la presente providencia, se declarará no probada la excepción propuesta.

Dando paso a la excepción previa de pleito pendiente, su configuración supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.

Señala el censor, que existe actualmente un asunto civil donde se discute la permanencia en el cargo de rector del señor CARLOS JORGE JALLER RAAD, habiendo sido proferida sentencia en primera instancia por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, y en segunda instancia por la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, encontrándose pendiente desatar recurso extraordinario de casación contra las decisiones de instancia.

Revisadas las decisiones de Juez y Tribunal de conocimiento, en la parte resolutive de las sentencias mayo 7 de 2018 y mayo 21 de 2019, los falladores deciden sobre decisiones tomadas en consejo directivo reflejadas en acta No. 112 del 1 de julio de 2016; siendo que dentro del presente asunto se persigue pretensión distinta, pues en el acápite de pretensiones el demandante acumulado solicita la nulidad absoluta de



una determinación del consejo directivo adoptada en fecha septiembre 1 de 2014, se observa la carencia de identidad del petitum, resultando innecesario entonces abordar el estudio de los demás requisitos, pues no se adelanta otro proceso judicial, y si se discutiera; tampoco existe identidad en cuanto al petitum.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho declarará no probada la excepción previa propuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

1. Declarar no probadas las excepciones previas consagradas en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 100 del C. G. del P., propuestas por el apoderado del tercero interviniente.
2. Condenar en costas al tercero interviniente en suma equivalente a un salario mínimo mensual. Por secretaría tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7ada7d57d792115d5c630b351a5cf5fd46e60e5204ed885d10c299225a8e40

e

Documento generado en 28/01/2022 01:50:48 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

